

# G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

#### Resolución

Número: RESO-2022-140-GDEBA-MTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES Miércoles 29 de Junio de 2022

Referencia: Expediente EX-2022-13571133-GDEBA-DSTAMTGP- SE DEJA SIN EFECTO INFRACCIÓN A SUTEBA

VISTO los Expedientes N° 21567-3271/17, N° 21500-44/17 y su alcance 1, N° 21500-43/17, todos ellos digitalizados e incorporados al Expediente N° EX-2022-13571133-GDEBA-DSTAMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164 modificada por la Ley N° 15.309, los Decretos Provinciales N° 6409/84 y N° 590/01, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a fojas 5/8 del Expediente Nº 21567-3271-17 luce el ACTA CIRCUNSTANCIADA MT-0314-001453 PARTE B de fecha 7 de abril de 2017, labrada a SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BUENOS AIRES (SUTEBA) (CUIT Nº 30-63010228-2), en el establecimiento sito en calle 5 Nº 628 de La Plata, con domicilio constituido en calle 13 Nº 1176 de La Plata, ramo: "Servicios para la regulación de las actividades sociales"; por violación a los artículos 20 y 30 de la Ley Nº 10.149 y a la Disposición de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires Nº 86/2017;

Que posteriormente, se abre sumario a fojas 11 -con fecha 03/08/2018-, y se notifica al SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BUENOS AIRES (S.U.T.E.B.A.). A fojas 15/32 del expediente N° 21500-44-17/01 se presenta Graciela Puiloni, en carácter de apoderada del SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BUENOS AIRES (SUTEBA), a formular descargo, reiterando los fundamentos expuestos en su anterior presentación de fojas 1/19;

Que en primer lugar, corresponde señalar que esta autoridad administrativa tomó intervención ante el conflicto suscitado entre la DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN por una parte, y su personal docente representado por la UNIÓN DOCENTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (UDOCBA), LA ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TÉCNICA (AMET), LA UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA), el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BUENOS AIRES (SUTEBA), el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP) y la FEDERACIÓN DE EDUCADORES BONAERENSES (FEB) por la otra, en cuyo marco fueron adoptadas medidas de acción directa;

Que, en ejercicio de las competencias otorgadas por la normativa vigente, la Dirección Provincial de Relaciones Laborales dictó la Disposición Nº 86 del 3 de marzo de 2017 (fojas 79/85 del expediente Nº 20559-17/17). Dicha disposición calificó la situación planteada como conflicto colectivo de trabajo y declaró abierta la instancia obligatoria de conciliación, intimando a las partes a retrotraer la situación a la fecha anterior al inicio del conflicto y a abstenerse de adoptar medidas que impliquen una situación de las relaciones laborales, el funcionamiento a prestación de los servicios, bajo apercibimiento de aplicar sanciones y denunciar el caso ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Cabe destacar que el acto administrativo fue notificado a

todas las partes el día 3/3/2017 (notificación a SUTEBA por cédula obrante a fs. 88/89);

Que, en ese marco, los días 6 y 7 de marzo de 2017 se procedió a verificar el cumplimiento de la disposición referida, en ciento ochenta y ocho (188) establecimientos educativos de la provincia de Buenos Aires, constatando el que el personal de los establecimientos educativos relevados se encontraba ejerciendo medidas de acción directa, sin dictado de clases;

Que, en relación a ello, en virtud de lo normado en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 10.149, el día 7 de abril de 2017, se labró ACTA CIRCUNSTANCIADA imputando al SUTEBA infracción a los artículos 20 y 30 de la Ley N° 10.149 y a la Disposición de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires N° 86/2017, por un total de sesenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco (68.585) trabajadores afectados;

Que en forma espontánea, el día 18 de abril de 2017 SUTEBA ofrece descargo;

Que, en primer lugar, cabe observar que SUTEBA expone en su descargo que la huelga llevada a cabo los días 6 y 7 de marzo de 2017, fue una medida de acción convocada por sindicatos nacionales (CTERA, UDA, CEA, AMET, SADOP Y CONADU) y no por los sindicatos que representan a los docentes provinciales, entendiendo que los trabajadores se adhirieron de manera individual y voluntaria a la medida en pos del ejercicio del derecho constitucional a huelga. Que al efecto acompañan copia de Resolución del Congreso de CTERA donde se dispone de medida de fuerza para los días 6 y 7 de marzo de 2017, por lo que entienden que resultan ajeno a la imputación de la infracción objeto del presente expediente;

Que en virtud de las manifestaciones vertidas por SUTEBA, de la documentación aportada y de la prueba recabada, se desprende que el paro de actividades educativas correspondientes a los días 6 y 7 de marzo de 2017 fue convocado por entidades que representan al sector educativo a nivel nacional, con alcance en todo el territorio de la República Argentina:

Que, en efecto, la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) -Personería Gremial Nº 1515, otorgada por Resolución MTySS Nº 985/1985 - es una entidad gremial de tercer grado, que nuclea organizaciones sindicales de todo el país, y a la cual se encuentra adherido el SUTEBA, sindicato de primer grado con Personería Gremial Nº 1418, otorgada por Resolución MTySS Nº 152/1987. La decisión adoptada en el seno de la CTERA (que no era parte de la instancia obligatoria de conciliación abierta ante esta autoridad provincial) surge de la resolución del congreso del día 23 de febrero de 2017, en cuyo marco se adoptaron una serie de medidas, entre las cuales se encontraba el paro por cuarenta y ocho (48) horas, el lunes 6 y 7 de marzo, "El 6 de marzo con movilización nacional docente y el 7 de marzo acompañando la marcha de la CGT Y CTA por Educación y trabajo";

Que, dicha decisión, en tanto emanó del máximo órgano deliberativo de la entidad nacional, obligaba a las entidades gremiales adheridas, así como a sus afiliados. En este sentido, el derecho constitucional de huelga fue ejercido y la decisión comunicada conforme a las normas vigentes por la CTERA, en lo que constituye una manifestación de la libertad sindical en su aspecto colectivo que, como tal, se halla garantizada por el Convenio N° 87 de la OIT, nuestra Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en dicho marco, los trabajadores y las trabajadoras del sector se limitaron a cumplir con una medida que había sido decidida por los órganos directivos de la Confederación, la que resulta ser una institución sindical con personería gremial de grado superior a la misma SUTEBA de la cual esta última se encuentra afiliada. A este respecto cabe poner nuevamente de resalto que la entidad de grado superior y ámbito de actuación nacional conforme a su personaría gremial no era parte de la instancia obligatoria de conciliación vigente;

Que, de los relevamientos practicados, que dieron origen al acta de infracción MT-0314-001453 PARTE B (y son detallados en esta), tampoco surge que SUTEBA hubiera resuelto la adopción de medidas de acción directa o desarrollado acciones contrarias a lo ordenado por la Disposición de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales N° 86/2017;

Que, en efecto, los relevamientos dan cuenta de la adhesión del personal docente al paro convocado por CTERA -entidad con personería gremial y que, reiteramos, no era parte de procedimiento de conciliación que se encontraba tramitando en este Ministerio de Trabajo provincial-, en ejercicio de una libertad sindical que no puede ser conculcada por esta Autoridad Administrativa del Trabajo;

Que, en razón a ello, no surge acreditada la falta de acatamiento a la "conciliación obligatoria dictada mediante Disposición de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales N° 86/2017" por parte de SUTEBA, ni conducta alguna que importe la violación a los artículos 20 y 30 de la Ley N° 10.149 y/o a la Disposición DPRL N° 86/17, susceptible de ser sancionada por esta autoridad de aplicación;

Que, por otra parte, tal como lo expone la propia acta de infracción, cabe señalar que la medida adoptada por CTERA tuvo trascendencia pública, y fue adoptada en el marco de un conflicto que afectaba al sector educativo a nivel nacional, no pudiendo desconocer dicha circunstancia esta Autoridad Administrativa del Trabajo al momento de labrar el acta de infracción cuestionada. En todo caso, de considerar que el conflicto ventilado ante esta autoridad local guardaba relación con las medidas adoptadas a nivel nacional, los funcionarios intervinientes debieron tomar las medidas correspondientes, entendiendo que en tal caso habría excedido la competencia territorial que ejerce esta cartera de estado;

Que por último, cabe hacer notar el carácter excepcional y extraordinario de la actividad desarrollada por este Ministerio en los días 6 y 7 del mes de marzo de 2017, realizando trescientas setenta y un (371) constataciones -datos obtenidos del sistema RAI, toda vez que el acta de infracción solo refiere a ciento ochenta y ocho (188)- en dos días con lo que hubo que disponer de la totalidad del personal al solo efecto de constatar el cumplimiento de una medida decidida y comunicada por una entidad sindical distinta a la SUTEBA;

Que en relación con los restantes planteos efectuados por SUTEBA en su descargo, resulta abstracto su tratamiento dada la conclusión arribada;

Que, por todas las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al descargo efectuado por la infraccionada y dejar sin efecto, perdiendo su vigencia, el ACTA CIRCUNSTANCIADA MT-0314-001453 Parte B de fecha 7 de abril de 2017, labrada contra SUTEBA;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Provincial, la Ley Nº 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, el artículo 3º de la Ley Nº 12.604, la Ley de Ministerios Nº 15.164, modificada por la Ley Nº 15.309;

Por ello,

#### LA MINISTRA DE TRABAJO

## DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

# RESUELVE

ARTICULO 1°. Dejar sin efecto el ACTA CIRCUNSTANCIADA MT-0314-001453 Parte B, de fecha 7 de abril de 2017, labrada al SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BUENOS AIRES (SUTEBA).

ARTICULO 2°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Plata, notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by RUIZ MALEC Mara Date: 2022 506.29 69:55:55:8 ART Location: Provincia de Buenos Aires Mara Ruiz Malec Ministra Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES DN. cn-GDE BUENOS AIRES, c-AR, o-MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, OU-SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, BAFIAINUMDET-ECUIT 30715471511 Date: 2022 06 29 08 57.03 -0300'